



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DOCE (12) DE FEBRERO DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: PAULA DAJAN BORDA NIÑO

DEMANDADO: ALEXANDER GUZMAN

RADICADO: 1100131100032021 00057

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 02 de Julio de 2020, proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa Tres de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora PAULA DAJAN BORDA NIÑO, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa Tres de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor ALEXANDER GUZMAN.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 26 de Febrero de 2020, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor ALEXANDER GUZMAN y a favor de PAULA DAJAN BORDA NIÑO y del menor SAMUEL ALEXANDER GUZMAN BORDA, para que se abstenga de realizar en lo sucesivo cualquier acto de violencia física, verbal, económica, psicológica, sexual, amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación, agravio, protagonizar escándalos en el lugar de residencia o sitio de trabajo, manipulación en público o en privado en contra de la accionante y su menor hijo en donde se encuentren, ya sea personalmente o por teléfono o por cualquier otro medio y se le ordenó a la parte accionada, llevar a cabo tratamiento reeducativo terapéutico para que reciba estrategias de autocontrol, orientación y asesoría en el manejo de niveles de comunicación, resolución pacífica de conflictos, consumo de SPA, canales adecuados de comunicación, manejo adecuado de la ira, del estrés, toma de decisiones, generar cambios a nivel personal y familiar; a la accionante y su menor hijo, acudir a su EPS para seguimiento psicológico a fin de que superen los hechos violentos, entre otros. (fls.63 a 66, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor ALEXANDER GUZMAN, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta,

advirtiéndole que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.87, cd.2)

Formato Único de Noticia Criminal por Fiscalía del 3 de junio de 2020 N°110016500072202009932. (fls.89,90, cd.2)

Informe secretarial comunicando sobre la solicitud de oficio del Incidente de Incumplimiento de acuerdo con el informe de entrevista interventiva de seguimiento a la M.P. N°084/2020. (fl.91, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fl.93, cd.2)

Solicitud de oficio a la medida de protección del Incidente de Incumplimiento elevada por la denunciante en entrevista interventiva realizada a la accionante, en donde indicó que el día 20 de mayo de 2020 el accionado "mi expareja el señor ALEXANDER GUZMAN me halo el cabello y me pego una patada porque fui con mi pareja a lo del niño, porque el perro de mi actual le mordió la cara y él se alteró y me pegó" la señora se retiró antes de realizar el trámite a pesar de ser avisada del mismo, por esta razón se realizó el trámite pertinente de oficio. (fls.83,84 cd.1 y fl.87, cd.2)

Audiencia del 02 de Julio de 2020, se abre la diligencia con la comparecencia de la parte accionante. El denunciado no se presentó a la diligencia, ni aportó excusa alguna por su inasistencia. La accionante se ratificó en los hechos denunciados cuando agregó que "esa es la realidad y no tengo nada más que decir porque eso fue lo que pasó" indicó igualmente que el señor Alexander Guzmán no la amenazó con ningún tipo de arma y que se han presentado nuevos hechos de violencia físicas y verbales después de lo sucedido, cuando manifestó que "después del incumplimiento y la nueva denuncia que le hice el señor Alexander Guzmán, le permito llevarse al niño y le hago un reclamo y la reacción de él fue cogermelo del cabello y pegarme como siempre y el reclamo lo hice porque mi hijo me dijo que la compañera actual le había pegado y continuamente

me llama a amenazarme y me dice que soy una perra, que me va a dar en la jeta y que me va a enviar a unas viejas a que me echen ácido en la cara y eso es todo y nada más."

Teniendo en cuenta que el accionado no asistió a la diligencia se dio aplicación al artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 que establece si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

Posteriormente se adelantó la etapa probatoria, con las aportadas por la parte demandante, resolución donde se otorgó medida de protección definitiva a la accionante, nuevos hechos denunciados y ratificación de los hechos, declaración de la cual se pudo inferir que el accionado ejerció violencia física, verbal y psicológica sobre la víctima; seguidamente, se realizó el análisis del asunto jurídico a resolver y las consideraciones pertinentes, bajo un marco legal y constitucional, se efectuó el análisis del caso concreto, estimándose probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ALEXANDER GUZMAN, resolviendo sancionarlo con la multa establecida. (fls.105 a 109, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la valoración de los antecedentes, las pruebas aportadas y la ratificación de los hechos, se puede evidenciar que ha existido maltrato físico, verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor ALEXANDER GUZMAN. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley."**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por ALEXANDER GUZMAN, en contra de la incidentante, señora PAULA DAJAN BORDA NIÑO y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9° de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Dos (02) de Julio de 2020, proferida por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA TRES de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por PAULA DAJAN BORDA NIÑO, en contra de ALEXANDER GUZMAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **06** HOY **15** DE FEBRERO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA